



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

Notificación por Estado
Estado N°38 -14 de mayo de 2024

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
2017-00128	Ejecutivo Garantía Real	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Angel Maria Sierra Uribe	Auto no accede corrección	10/05/2024
2020-00013	Ejecutivo	COMULTRASAN	Francisco Godoy Gonzalez y otro	Auto ordena seguir adelante la ejecución	10/05/2024
2021-00061	Ejecutivo	Jesus Maria Cala Barajas	Maria del Carmen Libano Daza	Auto requerimiento desistimiento tácito	10/05/2024
2022-00211	Ejecutivo	Victor Hugo Balaguera Reyes	Breinner Yhusod Pinilla Duran	Auto decreta medidas	10/05/2024
2022-00211	Ejecutivo	Victor Hugo Balaguera Reyes	Breinner Yhusod Pinilla Duran	Auto ordena seguir adelante la ejecución	10/05/2024
2023-00158	Ejecutivo	BAYPORT Colombia SA	Emilio Jose Marchena Almendrales	Auto modifica liquidación decreta medidas y otros	10/05/2024
2023-00160	Ejecutivo	COOMULTRASAN	Paola Andrea Jaimes Florez	Auto corrige providencia	10/05/2024
2023-00194	Ejecutivo	Bancolombia SA	Javier Tarazona Gomez	Auto corrige providencia	10/05/2024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

Notificación por Estado
Estado N°38 -14 de mayo de 2024

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
2023-00204	Ejecutivo	Victor Hugo Balaguera Reyes	Nelson Serrano Arcila y otro	Auto ordena seguir adelante la ejecución decreta medidas	10/05/2024
2023-00221	Ejecutivo	COOPENESSA	Leidy Johana Henao Sosa	Auto ordena seguir adelante la ejecución	10/05/2024
2023-00248	Ejecutivo	Adonai Rallon Sanabria	Paola Andrtea Gamboa Garcia y otros	Auto acepta sustitución poder y ordena oficiar	10/05/2024
2023-00271	Ejecutivo	Grupo Juridico DEUDU SAS	Sebastian Javier Herrera Muñoz	Ordena terminación del proceso por pago	10/05/2024
2023-00504	Ejecutivo	Fideicomiso Patrimonio Autonomo Reintegra Cartera	Jovanny Alexander Cadena Villalba	Auto decreta medidas	10/05/2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario



Radicado N°: 680014189001-2017-00128-00
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (Terminado)
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: ÁNGEL MARÍA SIERRA URIBE

Asunto: Niega corrección de auto

Al despacho de la señora juez con la solicitud de la parte demandante de corregir auto de fecha 7 de diciembre de 2023. Para proveer.

Bucaramanga, 10 de mayo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el plenario, no se accederá a la petición del apoderado de la parte demandante de **corrección** del auto de terminación de fecha 7 de diciembre de 2023 (Archivo 63), por cuanto a la luz del artículo 286 de la Ley 1564, el juzgado no incurrió en error por cambio de palabras o alteración de las mismas; si en el proveído citado, se indicó que terminaba el proceso por cuotas en mora, ello obedeció como su contenido lo indica a la real determinación del despacho acorde con lo solicitado por el apoderado ejecutante y las facultades conferidas por la parte demandante (Archivo 62).

Así las cosas, no tiene lugar la corrección del auto citado de terminación, que valga denotar, no fue objeto de recursos dentro de la oportunidad legal. (Archivo 65)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57dcf4696f720fbb02ba6394a46e3a271159f2ccf7973f7082b162c34bd27c2**

Documento generado en 10/05/2024 12:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2022-00211-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES
Demandado: BREINNER YHUSOD PINILLA DURAN

Asunto: Sigue adelante ejecución.

Al despacho para proveer sobre el trámite de notificaciones conforme a memoriales del apoderado demandante, y el trámite de este asunto.

Bucaramanga, 10 de mayo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Direcciones de notificación

En cuanto al trámite de notificación del auto de mandamiento ejecutivo al demandado y de que da cuenta el archivo 14 del expediente, es de recibo por el despacho aquel agotado conforme a la Ley 2213, y si bien en auto del 7 de marzo de 2023 se ordenó que ello tuviera lugar exclusivamente conforme a los artículos 291 y 292 de la Ley 1564, pues el canal digital reportado no había sido de recibo, en esta oportunidad el despacho recoge su postura.

Una nueva lectura del artículo 8 de la Ley 2213, permite afirmar, que los tres únicos requisitos establecidos por el legislador, para admitir el canal digital, son:

- a. Afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o el sitio informados, se emplean por la persona a notificar.
- b. Informar cómo se obtuvo conocimiento sobre dicha dirección electrónica o sitio.
- c. Aportar evidencias de lo indicado en el literal anterior, "...particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)", esto es, dichas comunicaciones son una sugerencia, pero no un requisito adicional.

Así las cosas, se tiene también como dirección para notificar al demandado, el siguiente buzón de correo electrónico -Canal digital- (Folio 3 del archivo 1, folio 2 del archivo 2 y folio 9 archivo 12):

- pinillabreinner@gmail.com

2. Orden de seguir adelante la ejecución

a. El 7 de marzo de 2023 se dictó mandamiento de pago en contra del señor **Breinner Yhusod Pinilla Durán** y en favor del señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes**, que se advierte ajustado a la legalidad y a lo obrante en el expediente. (Archivo 8)

b. El señor **Breinner Yhusod Pinilla Durán** se notificó conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213, el **3 de abril del 2023** (Folios 5-24 del archivo 14), quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Pertinente aclarar en este punto, que, si bien en la comunicación de notificación se indicó que había de hacerse cita para atención presencial, ello actualmente no es así, y, no

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°38 \(14-may-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2022-00211-00



obstante, el demandado, según da cuenta el expediente, no se dirigió al juzgado para solicitarlo.

c. Por consiguiente, al tenor del artículo 440 de la Ley 1564, se ordena seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones indicadas en el auto de mandamiento ejecutivo y se condena en costas al demandado. Así mismo, se dispone que, en firme este proveído, se practiquen conforme a las disposiciones legales, las liquidaciones del crédito (Artículo 446 id) y de las costas.

d. Se señalan AGENCIAS EN DERECHO en cuantía de **doscientos veintiséis mil pesos m/cte. (\$226.000)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 ibidem y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, que deberán incluirse en la liquidación de costas que elabore secretaría.

e. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegasen a embargar posteriormente, al tenor del inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471592849952069d218c93cda3f21fc65cee46d7479fb346b9e1a4ff810e6d8c**

Documento generado en 10/05/2024 12:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00160-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER COOMULTRASAN
Demandados: PAOLA ANDREA JAIMES FLÓREZ - NANCY CARVAJAL GRANADOS

Asunto: Corrección mandamiento de pago.

Al despacho para proveer en relación con solicitud de corrección del auto de mandamiento ejecutivo.

Bucaramanga, 10 de mayo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. La apoderada demandante solicitó la corrección del auto de mandamiento ejecutivo, por cuanto estima que el juzgado incurrió en un error al señalar la tasa de los intereses moratorios, los cuales deben ser conforme a las tasas establecidas para el microcrédito (Archivo 14).

2. El artículo 286 del Código General del Proceso sobre la figura de la **corrección** señala:

“(…) **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (...)”

3. En el asunto bajo examen, es necesario realizar la corrección toda vez que lo cobrado en punto de intereses moratorios, lo fue bajo la modalidad de microcrédito, lo cual se omitió citar en el auto de trato, pese a que así lo evidenciaba el pagaré y lo había solicitado el ejecutante (Folios 2 y 4 del archivo 2).

En consecuencia, el literal c del numeral primero del mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2023, quedará así:

“(…) **c. INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por ley para los **microcréditos**, observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, respecto de la suma señalada en el literal a, desde el 16 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. (...)”

Notificar al demandado esta providencia junto con el mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2023, y ya no, aquella del 7 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°38 \(14-may-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00160-00

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf34ed55c8831a6bb47d0d91e7bd3f6a5727f19d8695f8009fcc8a35de5abcc**

Documento generado en 10/05/2024 12:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00194-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: JAVIER TARAZONA GÓMEZ

Asunto: Corrige auto, otros.

Al despacho informando de la petición de autorizar dependiente judicial, tramite de notificación y corrección de auto. Para proveer.

Bucaramanga, 10 de mayo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. El apoderado demandante solicitó la corrección del auto de mandamiento ejecutivo, por cuanto estima que el juzgado incurrió en un error al indicar en el literal a del numeral primero del mandamiento de pago, al indicar una fecha de suscripción del pagaré que no corresponde con la realidad. (Archivo 8)

El artículo 286 del Código General del Proceso sobre la figura de la **corrección** señala:

“(…) **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (...)”

En el asunto de trato, se necesario realizar la corrección toda vez que le asiste razón al apoderado de la parte demandante y, por ende, una vez examinado el pagaré (Folio 4 del archivo 18), el literal **a** del numeral **primero** del mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2023 (Archivo 7), quedará del siguiente tenor:

“(…) **a. CAPITAL** en cuantía de **veintiséis millones ciento ochenta y siete mil treinta y tres pesos m/cte. (\$26'187.033)** conforme a lo estipulado en el pagaré N°**2870090381** suscrito el **29 de noviembre de 2021** (Folios 43-46 archivo 2). (...)”

Notificar al demandado esta providencia junto con el mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2023.

2. El apoderado del demandante a través de memorial radicado electrónicamente el día 31 de agosto de 2023 (Archivo 9), autorizó a la señora **MARÍA LUCERO SÁNCHEZ FLÓREZ** como su dependiente judicial, y dado que no se acreditó su condición de estudiante de derecho o bien de abogado, se accederá en los términos del inciso segundo del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que establece:

“(…) Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.”

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°38 \(14-may-2024\)](#) – M.D.P.



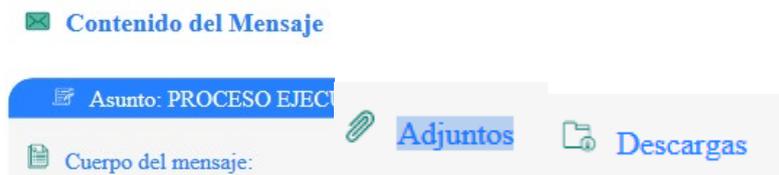
3. Es pertinente dar a conocer al ejecutante que diversas entidades financieras a las que se les comunicó el decreto de medidas cautelares, han remitido sus informes, cuyo contenido podrá verificar al consultar el expediente a través de enlace de acceso que se le remitió con **vigencia de 1 año**. (Archivos ,11,12,13,14, 15,16,17, 19, 21,22 y 23)

4. En cuanto al trámite de notificación del auto de mandamiento ejecutivo al demandado y de que da cuenta el archivo 20 del expediente, no es de recibo y no se accede a la emisión de la sentencia solicitada, por las siguientes razones:

a. Se ordenó notificar exclusivamente conforme a la Ley 1564 a la dirección física del demandado. (Folio 1 del archivo 7)

b. Uno de los anexos que presuntamente se remitió, no era correcto en cuanto a su contenido, atendido lo que se consideró en el numeral 1 de este proveído.

c. El acta de envío y entrega de Domina Entrega Total S.A.S. en el formato en que se adjuntó por el apoderado demandante, no permite ingresar a verificar el contenido del mensaje y en especial sus datos adjuntos. Debe allegarse de tal forma que permita acceder a los enlaces que el acta contiene:



5. Si bien en auto del 25 de agosto de 2023 se ordenó que la notificación del mandamiento ejecutivo tuviera lugar exclusivamente conforme a los artículos 291 y 292 de la Ley 1564, pues el canal digital reportado no había sido de recibo, en esta oportunidad el despacho recoge su postura (Ver folio 1 del archivo 7).

Una nueva lectura del artículo 8 de la Ley 2213, permite afirmar, que los tres únicos requisitos establecidos por el legislador, para admitir el canal digital, son:

- Afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o el sitio informados, se emplean por la persona a notificar.
- Informar cómo se obtuvo conocimiento sobre dicha dirección electrónica o sitio.
- Aportar evidencias de lo indicado en el literal anterior, "...particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)", esto es, dichas comunicaciones son una sugerencia, pero no un requisito adicional.

Así las cosas, se tiene también como dirección para notificar al demandado, el siguiente buzón de correo electrónico -Canal digital- (Folios 4 y 47 del archivo 2): javier_tarazona@hotmail.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4892799d92bb4e47a38768e3b5468d360802a61723c293e281b67b9e1aef4f**

Documento generado en 10/05/2024 12:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00221-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS PENSIONADOS DE LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER LTDA.-
COOPENESSA-
Demandados: LEIDY JOHANA HENAO SOSA
Asunto: Sigue adelante la ejecución.

Al despacho informando que ha transcurrido el termino de notificación personal en silencio. Para proveer.

Bucaramanga, 10 de mayo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir el trámite a seguir en este proceso EJECUTIVO promovido por la **Cooperativa Multiactiva de los Pensionados de la Electrificadora de Santander Ltda. COOPENESSA** en contra de la señora **Leidy Johana Henao Sosa**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El 12 de marzo de 2024 se dictó mandamiento de pago en contra de la señora **Leidy Johana Henao Sosa** y en favor de la **Cooperativa Multiactiva de los Pensionados de la Electrificadora de Santander Ltda. COOPENESSA**, que se ajustó a la legalidad y a lo obrante en el expediente. (Archivo 6)

La señora **Leidy Johana Henao Sosa** se notificó personalmente del mandamiento de pago el 10 de abril de 2024 (Archivo 17), y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito; por consiguiente, al tenor del artículo 440 de la Ley 1564, se ordenará seguir adelante la ejecución en su contra, para el pago de las obligaciones indicadas en el auto de mandamiento ejecutivo y se le condenará en costas.

Así mismo, se dispondrá que, en firme este proveído, se practiquen conforme a las disposiciones legales, las liquidaciones del crédito (Artículo 446 id) y de las costas, incluyendo en esta última, AGENCIAS EN DERECHO en cuantía de **sesenta y seis mil pesos m/cte. (\$66.000)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 ibidem y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegasen a embargar posteriormente, al tenor del inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564.

2. De otra parte, se da a conocer a la parte ejecutante y/o su apoderado, que diversas entidades a las que se ofició con ocasión del decreto de medidas cautelares, han rendido sus informes, pudiendo conocer su contenido a través de enlace de acceso al proceso, que deberá solicitar al correo electrónico del juzgado y que se le remitirá una vez con vigencia para **1 año**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°38 \(14-may-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00221-00



RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de **Cooperativa Multiactiva de los Pensionados de la Electrificadora de Santander Ltda. COOPENESSA** y en contra de la señora **Leidy Johana Henao Sosa**, conforme a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago y lo considerado.

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegasen a embargar posteriormente, al tenor del inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564, según se motivó.

TERCERO. - CONDENAR en COSTAS a la señora **Leidy Johana Henao Sosa**, en favor de **COOPENESSA**, por las razones consignadas en precedencia. En firme, liquídense por secretaría.

CUARTO. - SEÑALAR AGENCIAS EN DERECHO en cuantía de **sesenta y seis mil pesos m/cte. (\$66.000)**, al tenor de lo considerado.

QUINTO. - ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso y acorde a las indicaciones del mandamiento ejecutivo.

SEXTO. - EN CONOCIMIENTO del ejecutante, la existencia de informes sobre medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8f412235400b2bce0a3c39a8efb3cc33130d2fb41b81fa34d310fb87a037f2**

Documento generado en 10/05/2024 12:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00248-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: ADONÁ RALLÓN SANABRIA
Demandado: PAOLA ANDREA GAMBOA GARCÍA, PABLO GAMBOA MANCILLA, JULIO CESAR MEJÍA JIMÉNEZ

Asunto: Conducta Concluyente Y Personería

Al despacho informado de la contestación de demanda de la demandada **Paola Andrea Gamboa García** y del poder al estudiante **Juan Fernando Ardila Corzo**. Para proveer.

Bucaramanga, 10 de mayo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Poderes

Mediante correo electrónico se radicó contestación de demanda y poder de la demandada **Paola Andrea Gamboa García**, por manera que al tenor de los artículos 74 y 75 de la Ley 1564, se le reconoce personería jurídica para actuar al representante judicial JUAN FERNANDO ARDILA CORZO quien es Miembro Activo de Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás de Bucaramanga y al cual le fue otorgado poder al amparo de la Ley 2213. (Folios 7 y 9-11 del archivo 29)

De otra parte, se admite la sustitución que de su mandato hizo el señor ARDILA CORZO, en favor del también estudiante de Derecho de la Universidad Santo Tomás y Miembro Activo de su Consultorio Jurídico, el señor JORGE ALEJANDRO DUARTE VELANDIA, y es de recibo la renuncia que, a su vez, hizo, con lo cual no podrá reasumir el poder, conforme a los artículos 75 y 76 id. (Archivo 36)

2. Gestiones de notificación del mandamiento ejecutivo

Es procedente de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 291 de la Ley 1564 y del artículo 8 de la Ley 2213, la solicitud del demandante en torno a obtener datos de notificación del demandado **Julio César Mejía Jiménez** (Archivo 35), ordenando que por secretaría se oficie a la **E.P.S. Salud Total S.A.**, para que informe las direcciones física y electrónica que de este se registren en sus bases de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°38 \(14-may-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00248-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eec20c2ec3e778740f5cbef41d9b3d9b5bfa4879baa1b669478cfd0b770eaf**

Documento generado en 10/05/2024 12:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00271-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
Demandado: SEBASTIÁN JAVIER HERRERA MUÑOZ

Asunto: Termina proceso.

Al Despacho informando que representante legal de la parte demandante y quien formuló la acción ejecutiva de trato, allegó memorial de terminación y previamente de notificación del demandado. Para proveer y con reporte del Banco Agrario de Colombia S.A. en archivo previo e indicando que no existen memoriales pendientes de agregar relacionados con embargo de crédito ni remanente.

Bucaramanga, 10 de mayo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir la solicitud de **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO** adelantado por el **Grupo Jurídico DEUDO S.A.S.** en contra del señor **Sebastián Javier Herrera Muñoz**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

- Es procedente conforme a los parámetros del artículo 461 del Código General del Proceso, la solicitud de terminación por pago total allegada por el representante legal de la entidad ejecutante desde el buzón de correo electrónico de la entidad (Archivo 32), y al no existir acumulación de demandas pendientes por resolver.
- Consecuencia de lo anterior y según fue peticionado, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas, sin restricción alguna, al no encontrarse embargado el crédito ni el remanente. Por secretaría se librarán los oficios correspondientes.
- Se ordenará la entrega del título base de la ejecución al demandado, con la constancia que el proceso terminó por pago total a instancia suya. Para ello, en el término de **tres (3) días** siguientes, **deberá** el apoderado ejecutante allegar a la secretaría del juzgado el correspondiente título ejecutivo en físico, que se desglosará en favor del ejecutado previo el pago de arancel judicial, o bien, podrá igualmente el ejecutante, en el mismo lapso, hacer entrega al demandado, del título valor, allegando crédito de ello al juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR** la terminación por pago total de la obligación, del proceso **EJECUTIVO** adelantado por el **Grupo Jurídico DEUDO S.A.S.** en contra del señor **Sebastián Javier Herrera Muñoz**, acorde con lo motivado.

SEGUNDO. - **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas según lo considerado. Oficiese por secretaría conforme a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°38 \(14-may-2024\)](#) – M.D.P.



TERCERO. - ORDENAR la entrega del documento que sirvió como título ejecutivo en este asunto, en los precisos términos que se consideró.

CUARTO. - ORDENAR al representante legal ejecutante que proceda a la entrega del título valor al demandado y lo acredite a este despacho, o haga entrega del mismo en las dependencias del juzgado, según se consignó en precedencia.

SEXTO. - ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta providencia y previas las anotaciones en las bases de datos dispuestas al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef265015d8accc0b12b03bb8b36b78b143a26459bff11193630f312a9a8cceb**

Documento generado en 10/05/2024 12:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>